

ILMO. SR.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para el "Servicio de redacción del Programa de Actuación Integrada para urbanizar los viales de las calles Enrique Reig, Poeta Llorente y Pintor Benedito de Paiporta", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado día 15 de octubre de 2019, y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, de 15 días hábiles, desde la publicación de la licitación, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.

- **XIII.- LICITACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS y XIV.-PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES.**

Tal y como se establece en el preámbulo de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "en el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no solo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados."

Entendemos que este punto es contrario a lo establecido en art 14.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas donde establece de forma inequívoca que estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

Reclamamos la presentación de ofertas utilizando medios electrónicos o en su caso se admita la presentación con arreglo a lo establecido en art 16 de Ley 39/2015

- **XVI.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN**

- A.1 EQUIPO Y MEDIOS (15 PUNTOS).**

- B.2 EXPERIENCIA EN INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO (45 PUNTOS).**

Entendemos que tal y como se establece en el pliego no se ajusta a las determinaciones del artículo 145.2.2.

Se establecen como criterios de adjudicación determinaciones de solvencia profesional o técnica.

Uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la obligación de los órganos de contratación de velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.

Entendemos que los criterios mencionados en el encabezamiento, en la redacción actual no son válidos como criterio cualitativo y existen diversos informes de junta consultiva así como sentencias de diversos tribunales que avalan esta afirmación

Hasta el momento ha sido pacífica la doctrina de órganos consultivos y tribunales de contratos, sobre la necesaria distinción entre características del licitador –valorables como solvencia que determina la aptitud para contratar- y características de la oferta –valorables como criterio de adjudicación de la mejor oferta-. De ahí que se haya venido rechazando la experiencia como criterio de adjudicación, considerando que se trata de una característica del licitador y no de la oferta; por todos, el [Informe 51_05](#): “la experiencia, de conformidad con las Directivas comunitarias y la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puede ser utilizada como criterio de solvencia técnica, no de adjudicación”. Éste ha sido también el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en una consolidada jurisprudencia: por todas, la [Sentencia 4560/2014 de 31 de octubre](#): “la valoración de la experiencia supone la contravención del principio de libre competencia en la contratación administrativa esencial en nuestro ordenamiento.”

Sin embargo, la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público –LCSP-, en su artículo 145.2.2º, en transposición del artículo 67.2 b) de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, DN, - que recoge la jurisprudencia comunitaria contenida en la relevante [Sentencia del TJUE C-601/13 de 26 de marzo de 2015](#)–, regula, por vez primera en nuestro derecho interno, la posibilidad de valoración de la experiencia profesional del equipo humano a adscribir a la ejecución del contrato: “Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: (...) 2. La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.”

Por otro lado, este criterio va en contra de lo establecido en el Artículo 1. "Objeto y finalidad" dado que **no garantiza la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.**

Este criterio impide la real y efectiva participación de empresas y titulados de reciente creación.

Se solicita su **eliminación como criterio de adjudicación.**

En caso de considerar conveniente acreditar experiencia por parte de personal adscrito al contrato, se recomienda establecer como requisito de solvencia profesional o técnica.

- **XXVII- SUBCONTRATACIÓN.**

Entendemos que es potestad de licitador establecer los límites a la subcontratación y en este caso concreto no se limita.

Consideramos que, para un correcto desarrollo y coordinación de los trabajos, debería limitarse la subcontratación.

Proponemos la siguiente modificación:

"No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos, correspondientes a la coordinación del equipo facultativo.

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos correspondientes a la redacción del proyecto y la dirección de las obras, en un porcentaje superior al 50%. La ejecución de estos trabajos corresponde exclusiva al arquitecto o ingeniero de caminos."

SEGUNDO.- AL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES.

- **9.- PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN**

Se establece "La documentación escrita se presentará en formato DIN A4, sobre soporte papel..." "La documentación planimétrica, se presentará en soporte papel, con los planos en formato DIN A3." y "El conjunto de la documentación definitiva se entregará en el Departamento de Urbanismo encarpetao en formato DIN A4, entregándose DOS ejemplares completos en formato papel y DOS copias en formato informático CD o DVD."

Entendemos que este punto es contrario a lo establecido en el art 14.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas donde establece de forma inequívoca que estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

Tal y como se establece en el preámbulo de esta misma Ley "en el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no solo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados."

Solicitamos la presentación de documentación se realizará de forma establecida en Ley 39/2015 íntegramente en formato digital.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA a V.I. tenga por recurridos los pliegos de condiciones referidos anteriormente, y acuerde formular las rectificaciones que se plantean.

OTROSÍ PRIMERO DIGO, que suspenda los plazos de entrega de licitaciones, así como de resolución de las que en su caso se presenten, hasta que no se haya resuelto nuestro recurso.

En València, a 24 de octubre de 2019.

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE PAIPORTA.